



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Indignidad Sucesoral
<b>Demandante</b>	María Luisa Cañizalez Mosquera y otros.
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 002 – <b>2022 – 00022</b>
<b>Asunto</b>	Conflicto Negativo de Competencia
<b>Interlocutorio</b>	Nro. <b>091</b> de <b>2022</b>

Por medio de apoderada judicial idónea, los señores **MARIA LUISA CAÑIZALEZ MOSQUERA, GILDER LUIS SANCHEZ CAÑIZALEZ, y YORDIN DAMIAN MOSQUERA CAÑIZALEZ** presentaron demanda con el fin de iniciar proceso de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** en contra del señor **MANUEL SATURIO BECERRA PANESSO**, respecto de los bienes patrimonial vinculados a la sucesión del señor **CRISTIAN DE JESUS BECERRA CAÑIZALEZ**. Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, agencia judicial que la remitió a este circuito por considerar que de conformidad con lo establecido en el numeral 13, Literal C del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos de indignidad para suceder es competente el Juez del domicilio de quien los promueva por tratarse de un trámite de jurisdicción voluntaria.

Pues bien, luego de analizar los fundamentos fácticos al igual que las pretensiones deprecadas en el escrito que contiene la mencionada demanda, considera este despacho que no necesariamente es el competente para conocer de ésta, por manera que se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los factores de competencia determinan el Juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en particular, y para efectos de plantear el siguiente conflicto, serán las normas que regulan el factor territorial de competencia jurisdiccional las encargadas de darle solución.

El artículo 29 del Código General del Proceso contempla la prelación de competencia, al disponer que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor o cuantía, es decir, que cuando se define el Juez de qué lugar del territorio nacional debe conocer de un proceso en atención al factor territorial, no podrán dejarse de tener en cuenta, para determinarlo finalmente, cuál es el tema del proceso y cuál su cuantía.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la funcionaria a cargo del Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, se advierte de la lectura de la demanda, que lo pretendido por los demandantes no es otra cosa que declarar la indignidad para suceder del señor MANUEL SATURIO BECERRA PANESSO respecto de los bienes patrimoniales vinculados a la sucesión del causante CRISTIAN JESUS BECERRA CAÑIZALEZ, proceso contencioso que al tenor de lo establecido en el artículo 368 del C.G.P. debe someterse al trámite del proceso verbal.

Así las cosas, ha de aplicarse la regla de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que consagra:

**“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...” (negrillas fuera del texto).

Conforme lo anterior, no podía el remitente desprenderse de la competencia, pues tal y como se afirma en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el señor **MANUEL SATURIO BECERRA PANESSO** demandado dentro del presente trámite, se encuentra domiciliado en la calle 128 D Bis 87 B – 94 Barrio Suba Rincón de la Ciudad de Bogotá.

Puestas, así las cosas, considera este Juzgado que carece de competencia para asumir el asunto, y con sustento en el artículo 139 del Código General del Proceso, propondrá el conflicto negativo de competencia, y enviará el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que por intermedio de la Sala Civil sea dirimido el mismo (artículo 18 Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

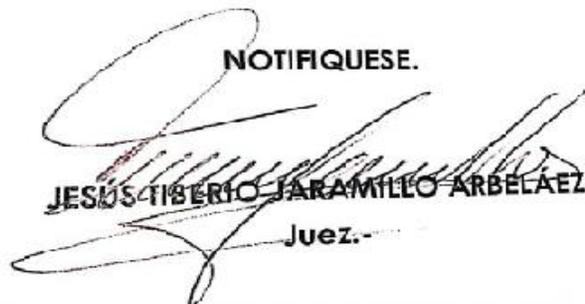
**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR** el conocimiento de la demanda **VERBAL** de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER** presentada por los señores **MARIA LUISA CAÑIZALEZ MOSQUERA, GILDER LUIS SANCHEZ CAÑIZALEZ,** y **YORDIN DAMIAN MOSQUERA CAÑIZALEZ** en contra del señor **MANUEL SATURIO BECERRA PANESSO,** conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** con respecto al presente proceso.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente electrónico a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.